

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 1021

EXPEDIENTE No. 190013333006201700158-00
DEMANDANTE: G Y F FERRETERIAS S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La sociedad comercial **G Y F FERRETERIAS S.A.**,¹ Nit 800130426-3 a través de su representante legal y por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** con el fin se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución 5965 del 16 de agosto de 2016 y 6699 del 20 de diciembre de 2016 (folio 8 y 18)
- Resolución 5966 del 16 de agosto de 2016 y 6700 del 20 de diciembre de 2016 (folio 27 y 37)
- Resolución 5967 del 16 de agosto de 2016 y 6701 del 20 de diciembre de 2016 (folio 47 y 57)

A título de restablecimiento del derecho solicita se declare que la Accionada no está obligada a declarar ni pagar ICA en el Municipio de Miranda por los años 2011, 2012 y 2013

- DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA:

Las Resoluciones que resolvieron los recursos de reconsideración fueron proferidos el 20 de diciembre de 2016 y la parte actora indica que le fueron notificados el 30 de enero de 2017 sin llegar constancia de ello, por lo tanto en garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, el estudio de la caducidad de la demanda se estudiará dentro del trámite del proceso, una vez el Municipio accionado o la parte actora allegue las constancias de notificación respectivas.

¹ Certificado existencia y representación folio 2 y ss

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar donde fueron expedidos los actos acusados, por la cuantía de las pretensiones (se estimó en un valor inferior a los 300 SMLMV), además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes (folio 66) , las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 66 y 75), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 67), se indica las normas y el concepto de violación (fl. 67-74), se han aportado las pruebas pertinentes (folios 2-65), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

En cuanto al requisito de procedibilidad, en asuntos de carácter tributario, el parágrafo del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 dispone que en asuntos tributarios tal exigencia no es necesaria.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por La sociedad comercial **G Y F FERRETERIAS S.A.** Nit 800130426-3 en contra del **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones: 5965 del 16 de agosto de 2016, 6699 del 20 de diciembre de 2016 (folio 8 y 18); 5966 del 16 de agosto de 2016, 6700 del 20 de diciembre de 2016, 5967 del 16 de agosto de 2016 y 6701 del 20 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la demanda y admisión al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda, y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA. En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará las pruebas de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, en especial **CONSTANCIA DE NOTIFICACION DE LAS RESOLUCIONES ACUSADAS**, de

conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA). Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio, de la demanda al **delegado del Ministerio Público** (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio, de la demanda, indicándole que copia de los mismos y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda, su corrección y anexos: a la Entidad demandada, al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días, la suma de TRECE MIL PESOS. (\$13.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 2867 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado ARMANDO GERMAN PORTILLA PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.982.487 de Pasto portador de la tarjeta profesional 140.186 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra a folio 01 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 103 DE HOY 17 DE JULIO DE 2017 HORA: 8:00 A.M.

ANA PILAR VIDAL URIBE
Secretaria